

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO 1 8 MAY /2017

... Hora:

"Año de la consolidación del mar de Grau"

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el numeral 1 del artículo 387 del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil. aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS.

El Congresista de la República que suscribe. MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ. por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo único. Modificación del numeral 1 del artículo 387 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS.

Modifiquese el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. Tratándose de pretensiones cuantificables, la cuantia contenida en las pretensiones de la parte demandante o demandada o la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior deben contener un monto total superior a las ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP). El recurso de casación es admisible cuando las pretensiones no son cuantificables, lo que no exime al recurrente de cumplir con los demás requisitos.

(...)"

guel Antonio Castro Grández Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde

Portavoz (T)

Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Lima, 23 de Según la consulta Artículo 77º del l República: pase l	realizada, de conformidad con el Reglamento del Congreso de la la Proposición Nº HIS. para su nen, a la (s) Comisión (es) de DERECHOS HUMBNOS.
Jus-Reib.	Y DEPECHAS HUMBNOS.
	JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

Los fundamentos que a continuación se exponen son los mismos que fundamentan el proyecto de ley elaborado por el suscrito y que pretende modificar los artículos 388 y 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS.

De manera ilustrativa, se debe precisar que el presente proyecto de ley tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley correspondientes a la legislatura 2011-2016:

Proyecto de Ley 1873/2012-CR del Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del Congresista Mariano Portugal que propone la modificación de los artículos 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación.

Proyecto de Ley 3732/2014-PJ de la Corte Suprema de Justicia de la República que propone la modificación de los artículos 41, 128, 401, 403, 688 y 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35 inciso 3, 36 y 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo

Posteriormente en la referida legislatura 2011-2016, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, aprueba el dictamen favorable por mayoría, acumulándose los proyectos de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio que fue ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República con fecha 12 de diciembre del 2015. Con fecha 16 de diciembre del 2014, pasó al área de Relatoría del Congreso incluyéndose en la orden del día el 02 de marzo del 2015.

Como se puede apreciar en el texto sustitutorio contenido en el referido Dictamen que acumula los proyectos de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, aprobado por mayoría en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, correspondiente a la legislatura 2011-2016, los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se circunscriben en adjuntar:

- a. El recibo de tasa judicial y
- b. Copia del precedente judicial invocado

Dicho texto sustitutorio no es óbice para proponer en la presente propuesta legislativa, un requisito más de admisibilidad, para la interposición del recurso de casación; por cuanto en la práctica se ha podido constatar que se interponen recursos de casación con una finalidad dilatoria y por ende de abuso procesal, lo que genera un real perjuicio, sobre todo en aquellos procesos judiciales donde el monto o la cuantía materia de la controversia es diminuta; lo que genera un real perjuicio al acreedor; tanto más, si trata de procesos de naturaleza alimentaria o laboral.



Consecuentemente se recoge la propuesta legislativa del **Proyecto de Ley 3732/2014- PJ** de la Corte Suprema de Justicia de la República que propone en su texto original, la exigencia de cumplir como uno de los requisitos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación la denominada summa gravaminis o el criterio de una cuantía mínima en las pretensiones de la parte demandante o demandada o la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior. No obstante cuando las pretensiones no son cuantificables, el recurso de casación se considerará admisible, lo que tampoco eximirá al recurrente de cumplir con los demás requisitos.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Para el maestro Piero Calamandrei:

"El instituto de la Casación, tal como hoy lo encontramos en los Estados Modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenetran y se integran; de un instituto que forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación". 1

Como lo expresa Nieva Fenoll la casación nació con la exclusiva finalidad de proteger los ataques de los jueces a la ley emitida por el Poder legislativo, ya que en un periodo anterior, el Antiguo Régimen, como consecuencia del fenómeno típicamente feudal de patrimonialización de la Justicia, se habían producido reiteradas rebeldías de los jueces inferiores (parlements) al Poder Real de creación del Derecho, que ponían en cuestión la existencia misma de tal Poder regio. Los revolucionarios franceses no querían que la Ley, el fruto más útil del Poder legislativo, el más preciado de los tres, acabara siendo desvirtuada por la labor de los jueces, como lo había sido en el Antiguo Régimen. ²

Etimológicamente según Casarino Viterbo "(...) la palabra casación la encontramos en el verbo latino "cassare" que significa "quebrar", "anular", "destruir", lo que en sentido figurado, equivaldría a "derogar", "abrogar", "deshacer", etc. Mientras que en sentido restringido y de acuerdo con los usos forenses "casar" significa "anular", "invalidar", "dejar sin efecto", etc. ³

Bajo ese contexto dogmático, se puede aseverar que el recurso de casación constituye un recurso impugnatorio extraordinario por su rigurosidad formal en las exigencias para su interposición ante la Corte Suprema, como lo señala Guzmán Fluja, el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario, del que conoce el Tribunal Supremo....., que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la Ley y, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella. Por otro lado hay que insistir en el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, por estar limitados los motivos pero, sobre todo, también por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse." ⁴

¹ Calamandrei, Piero, La Casación Civil. Tomo I, Vol. I. Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, p. 26.

² Nieva Fenoll, Jordi, Jurisdicción y proceso, Estudios de Ciencia Jurisdiccional, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009, pp. 506-507.

³ Casarino Viterbo Mario, Manual de Derecho Procesal Civil, 1984, Tomo IV: p. 273.

⁴ Guzmán Fluja Vicente C, "El Recurso de Casación Civil (Control de Hecho y de Derecho), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1966, pp. 13 a 15.



Actualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

Según el Oficio 972-2016-SG-CS-PJ, su fecha 03 de febrero del 2016 remitido por la Dra. Flor de María Concha Moscoso, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República al ex Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Juan Carlos Eguren Neuenschwander, con la finalidad de remitirle a su vez, el Oficio 436-2016-CI/PJ, su fecha 01 de febrero del 2016, de la Sra. Liz Anabel Rebaza Vásquez Directora del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el mismo que contiene el documento sobre las declaraciones de improcedencia y procedencias de los recursos de casación calificados por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República que a continuación se presentan:

Sala Suprema	Improcedentes					Procedentes						
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Sala Civil Permanente	1854	2751	J.P.R	I.P.R	I.P.R	1.P.R	2351	2826	I.P.R	I.P.R	1.P.R	I.P.R
Sala Civil Transitoria	LP.R	I.P.R	2311	2098	1556	1522	I.P.R	1.P.R	396	388	406	553

Fuente: Estadística remitida por las Salas de la Corte Suprema al Centro de Investigaciones Judiciales LP.R: Información pendiente de remitir por la Sala Suprema

Como se puede apreciar de dichas estadísticas, las declaraciones de improcedencia del recurso de casación en las Salas Civiles de la Corte Suprema son mucho mayores a las declaraciones del procedencia del referido recurso de casación, lo que refleja una falta de cultura casatoria en el Perú, por cuanto la realidad nos indica que muchas veces los abogados litigantes interponen el recurso de casación con la finalidad de dilatar los procesos judiciales, apoyándose en la parte pertinente del artículo 393 del Código Procesal Civil que señala que la interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada, lo que refleja un claro abuso procesal en estos casos, por parte del recurrente.

A esto se suma lo expresado por el Palacios Pareja quien refiere que:

"En el Perú se producen más de 25,000 sentencias al año, publicándose en El Peruano una mínima parte de las mismas. Sobre casi todos los temas existen sentencias coetáneas en sentidos diametralmente opuestos, con los cual no es difícil para los abogados encontrar una ejecutoria que apoye la tesis que se quiere sostener. Es decir, la jurisprudencia como fuente de derecho es casi nula en el Perú y la autoridad de la Corte Suprema en casación es baja. El mismo autor es de la opinión que debe apuntarse a que la Corte Suprema reciba pocos casos, para lo cual el acceso la misma debe ser excepcional de manera de que expida sentencias en temas relevantes, guiando el sentido de la jurisprudencia nacional mediante decisiones impecables, que no generen dudas. Es claro que mientras



mayor es el número de sentencias de la Corte Suprema, mayor es la probabilidad de que estas sentencias no sean coherentes entre sí. ⁵

En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende regular la figura procesal denominada "summa gravaminis o cuantia, lo que implica que el criterio para cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es cuantificable; por tanto en la presente propuesta legislativa el monto propuesto debe ser mayor a las ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP), que deben contener las pretensiones de la parte demandante o demandada o que la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior contenga un monto total superior a dicha cantidad; evitándose de este modo que los procesos con cuantías mínimas se dilaten innecesariamente, agravando la situación de la parte acreedora.

El monto antes fijado, tiene como base promedio las cuantías de los recursos de casación exigidos por el numeral 1. del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el numeral 3.2 del artículo 35 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; respectivamente, las cuales señalan:

Artículo 35 Ley 29497.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación El recurso de casación se interpone:

- 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. (La negrita es nuestra)
- 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
- 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
- 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Artículo 35 de la Ley 27584, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. Nº 1067

Artículo 35 de la Ley 27584.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

⁵ Palacios Pareja, Enrique, El recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a dónde vamos, Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación, Proceso y Constitución, Editorial Palestra, 2015, p. 503-504.



- El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
- 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
- 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
- 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
- 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
- 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). (La negrita es nuestra)

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisible e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Sobre la base de lo expuesto se puede concluir y reiterar que, en la práctica se ha podido constatar que en efecto, se interponen recursos de casación con una finalidad dilatoria y por ende de abuso procesal, lo que genera un real perjuicio, sobre todo en aquellos procesos judiciales de naturaleza alimentaria o laboral. Consecuentemente, se considera adecuado adoptar un monto promedio según lo establecido para los procesos laborales en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 35 de la Ley 27584, Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, lo que sería equivalente a 120 U.R.P.

Por tanto, la incorporación de una summa gravaminis en el recurso de casación civil contenido en el Código Procesal Civil, estaría regulado con una cuantía promedio que tiene como parámetros a su vez, las cuantías contenidas en los dos cuerpos legales antes acotados; lo que permitirá consolidar el carácter extraordinario del recurso de casación y por ende su rigurosidad en los requisitos de admisibilidad para su interposición; sin descuidar los procesos de carácter alimentario.

EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Mediante la aprobación del presente proyecto de ley se está incorporando la institución de summa gravaminis o cuantía en los requisitos de admisibilidad del recurso de casación civil, lo que le otorgará mayor rigurosidad formal al presente recurso



extraordinario; sin dejar de lado el carácter tuitivo en aquellos procesos de carácter alimentario. Por lo tanto, el efecto o impacto normativo es la coherencia con la cuantía promedio fijada, para la interposición del recurso de casación contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497 y el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067; lo que evitará la dilación innecesaria de los procesos civiles, pues sólo serán de conocimiento por la Corte Suprema, aquellos recursos de casación donde el monto propuesto debe ser mayor a las ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP), que deben contener las pretensiones de la parte demandante o demandada o que la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior contenga un monto total superior a dicha cantidad; evitándose de este modo que los procesos con cuantías mínimas sean conocidos por la Corte de Casación; tanto más tratándose de procesos de naturaleza alimentaria.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Estado; por el contrario, el beneficio de aprobación del presente proyecto de ley es alto, en la medida que se reducirá la carga procesal tan excesiva en la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse incorporado un requisito más de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, como lo es la cuantía, logrando de este modo una mayor rigurosidad en la interposición del presente recurso extraordinario. Por ende, se generará un ahorro de recursos al Estado.